

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 08 de septiembre de 2021
A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2018-00535-00
DEMANDANTE: COPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ Y PEDRO GONZALO ESCOBAR MORENO.

AUTO No. 2316

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones se observa que la peticionaria no es parte dentro del proceso, configurándose una ilegitimidad por activa, razón por la cual esta agencia judicial,

RESUELVE

ÚNICO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por la abogada la Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 155 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término concedido en auto de fecha 10 de octubre de 2019, sin que se diera trámite a lo ordenado. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00271-00
DEMANDANTE: BETSY QUIJANO
DEMANDADA: LEIDY MOSQUERA

AUTO No. 2383

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, y atendiendo que fue expedida la Ley 1194 de mayo 09 de 2008, modificada por la ley 1564/2012 (C.G.P.), mediante la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, procede el despacho a cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Mediante auto No. 3028 del 10 de octubre de 2019, notificado en estados el 11 siguiente, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, no se condenará en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por BETSY QUIJANO, contra la ciudadana LEIDY MOSQUERA.

SE

SEGUNDO. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la demanda a favor de la demandante, previa cancelación del arancel judicial y aporte de la estampilla pro-uceva.

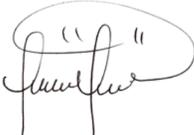
TERCERO. No condenar en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

CUARTO. Ejecutoriada la presente decisión ARCHÍVESE el expediente previo la anotación de rigor en el software siglo 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 155 DE HOY NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR.</p> <p>CALI, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p>  <p>DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que se hace necesario reanudar el proceso, toda vez que el término de la suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido y proveer sobre las solicitudes y anexos agregados por la parte demandante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BONAIRE
DEMANDADOS: IBIS PAOLA MENA LOPEZ C.C. 31.573.237
SANDRA MILENA MENA LOPEZ C.C. 38.565.373
RADICACION: 760014003029201900321

Auto No. 2361

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ha vencido el término de la suspensión solicitado por las partes, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 163, inc 2º del C.G.P., dispondrá reanudar las presentes diligencias.

Encuentra la instancia que la parte actora, otorga dependencia judicial a la Abogada LUISA MARÍA MOYA AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.101.240 expedida en Cali, con Licencia Temporal No. 22.247 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, y revisada la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2021, atinente a la constancia de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido a las demandadas ISMENIA IBIS PAOLA MENA LOPEZ y SANDRA MILENA MENA LOPEZ, con resultado positivo.

Finalmente, se allega memorial del 5 abril del 2021, mediante el cual, el apoderado actor informa, que las demandadas han celebrado un acuerdo de pago para dar cumplimiento a la obligación adquirida y adicional han realizado abonos, sin indicar valores.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDESE el proceso incoado por CONJUNTO RESIDENCIAL BONAIRE, por medio de apoderada, contra ISMENIA IBIS PAOLA MENA LOPEZ y SANDRA MILENA MENA LOPEZ, de conformidad con el artículo 163 del Código General del proceso.

SEGUNDO: AUTORIZAR a LUISA MARÍA MOYA AYALA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.144.101.240 expedida en Cali, con Licencia Temporal No. 22.247 del Consejo Superior de la Judicatura, ÚNICAMENTE para recibir información sobre del expediente. De conformidad con el Art. 27 Decreto 196 de 1.971¹

¹ Decreto 196 de 1.971 -Art. 27.- Los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

TERCERO: AGREGAR al expediente la documentación allegada por el apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL BONAIRE en fecha 25 de marzo de 2021, atinente a la constancia de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido a las demandadas, con resultado positivo, a fin de que obre y conste dentro del mismo.

TERCERO: AGREGAR al plenario el escrito presentado por la parte demandante, contentiva de los abonos realizados por las demandadas ISMENIA IBIS PAOLA MENA LOPEZ y SANDRA MILENA MENA LOPEZ.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

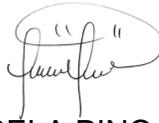
En Estado N°: 155

De Fecha: 09 SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 8 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00324-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RIVERA OSORIO Y OTROS

AUTO No. 2382

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 9 meses, dado que, mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, notificada en estados el 20 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, respecto de la medida decretada por el Despacho, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda, toda vez que fueron practicadas las cautelas solicitadas, como consta a folios 55 al 111.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS, contra FRANCISCO JAVIER RIVERA OSORIO Y OTROS, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada el auto que libró mandamiento de pago y en providencia Nro. 1935 del 10 de julio de 2021.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

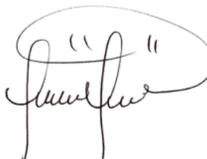


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 155

De Fecha: 09 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado al correo electrónico del despacho, por la apoderada demandante. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019- 00332-00
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADA: JORGE JOHNATAN JIMENEZ BALBUENA

AUTO N° 2317

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita la apoderada demandante, el nombramiento del curador ad litem en el presente asunto, para la notificación del mandamiento de pago.

Conforme lo anterior y una vez revisadas las actuaciones, se observa que no procede la solicitud de nombramiento del Curador ad Litem, toda vez que aún no se ha surtido el emplazamiento ordenado por auto de fecha 16/04/2021, cuyo término vence el 29 de septiembre del presente año; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud incoada por la petente por la razón antes indicada.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 155 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado al correo electrónico del despacho, por la apoderada demandante. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019- 00337-00
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADA: DIANA VANESSA GARCIA CASTRO

AUTO N° 2319

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita la apoderada demandante, el nombramiento del curador ad Litem en el presente asunto, para la notificación del mandamiento de pago.

Conforme lo anterior y una vez revisadas las actuaciones, se observa que no procede la solicitud de nombramiento del Curador ad Litem, toda vez que aún no se ha surtido el emplazamiento ordenado por auto de fecha 16/04/2021, cuyo término vence el 29/09/2021; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud incoada por la petente por la razón antes indicada.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 155 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 8 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00367-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA DUQUE PAZ
DEMANDADO: ADRIANA RODRIGUEZ MUÑOZ

AUTO No. 2384

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 11 meses, dado que, la parte actora mediante memorial aportado el 19 de septiembre de 2019, allegó la constancia de radicación de los oficios de decomiso del vehículo embargado dentro del presente asunto, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de la medida y la notificación del extremo pasivo de la demanda, como consta a folios 38, 39 y 43 al 45.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por LUISA FERNANDA DUQUE PAZ, contra ADRIANA RODRIGUEZ MUÑOZ, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada el auto que libró mandamiento de pago y el decomiso decretado en providencia Nro. 2604 del 22 de agosto de 2019.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Escriba el texto aquí

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 155
De Fecha: 09 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 8 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00657-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: OSCAR ORLANDO MARTINEZ

AUTO No. 2385

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 3 meses, dado que, la parte demandante el 25 de febrero de 2020, aportó la constancia de radicación de los oficios de las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, siendo esta la última actuación del proceso, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE, contra OSCAR ORLANDO MARTINEZ, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 155

De Fecha: 09 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00635-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ADIEL FERNANDO PALACIOS ARIZALA Y QUELIS ROSA SEVILLANO
FAJARDO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1507
calendado el 24 de Junio de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 513.933</u>
Certificado de existencia y representación legal	\$6.100
Notificación Judicial	\$9.000
TOTAL	\$529.033

SON: QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 03 de septiembre del 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de septiembre del 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00635-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ADIEL FERNANDO PALACIOS ARIZALA Y QUELIS ROSA SEVILLANO
FAJARDO

AUTO N° 39

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 155 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

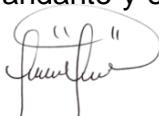
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la documentación de notificación aportada por la parte demandante y el poder aportado por la demandada. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: MALAKE GHATTAS C.E. 230009
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00467-00

AUTO N° 2362

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

Santiago de Cali, Ocho (08) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, observa el Despacho que la documentación atinente a la notificación de la demandada, aportada por el apoderado actor en fecha 12 de agosto de 2021, atinente a la constancia de notificación de la parte demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, la citada documentación será agregada al expediente a fin de que obre y conste dentro del mismo.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada MALAKE GHATTAS, confiere poder a profesional del derecho para que la represente en el presente asunto, se procederá a reconocer personería a su apoderado judicial y en consecuencia, tener al extremo pasivo de la demanda, como notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Reconocer personería a la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., a través de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL. Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente la documentación adosada por la parte demandante, en fecha 12 de agosto de 2021, a fin de que obre y conste, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada MALAKE GHATTAS, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al Dr. DIEGO G. PAREDES PIZARRO, identificado con la C.C. No. 16.445.149 de Yumbo-Valle, y T.P. No. 25.710 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada MALAKE GHATTAS, en los términos del poder a él otorgado.

CUARTO. El extremo demandado podrá retirar las copias del traslado dentro de los tres días siguientes a la notificación en estado de esta providencia, vencidos lo cuales comenzará a correr el traslado de la demanda. Art. 91 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., a través de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, portadora de la T.P. No. 324.517 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderada judicial, de conformidad con el poder otorgado, por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

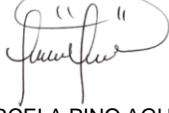


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 155

De Fecha: 09 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021.
A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0063100. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HOTEL FAMILIAR TONE S.A.S. Nit. 901.413.878-0
DEMANDADO: FRANKLIN MOSQUERA GIRON C.C. 16.690.733
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00631-00

AUTO No 2356

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de HOTEL FAMILIAR TONE S.A.S. contra FRANKLIN MOSQUERA GIRON, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$2.182.800), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré S/N con fecha de vencimiento del 19 de mayo del 2021.

b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 20 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 66.987.972 de Cali y Tarjeta Profesional N° 106.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte el original del título valor, con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado y la entrega del mismo.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

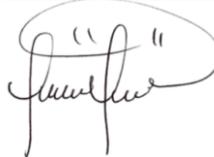


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 155

De Fecha: 09 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se hace necesario aclarar el auto a través del cual esta instancia rechazó la demanda por competencia (Art. 306 del C.G.P.), más concretamente su numeral segundo.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00632-00
DEMANDANTE: RENTAL INMOBILIARIA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPESTRE P.H

AUTO No. 2318

JUZGADO VEINTINEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y al tenor de lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., se procederá a aclarar el numeral segundo del auto No. 2161 de fecha 30 de Agosto del 2021, en el cual se ordenó **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, a través de la oficina judicial de Reparto de Cali (Valle), cuando realmente la autoridad judicial competente era el Juzgado 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

UNICO. ACLARASE el numeral segundo del auto No. 2161 de fecha 30 de agosto del 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, a través de la oficina judicial de Reparto de Cali (Valle), por ser de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 155 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0064100. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS C.C. 31.449.948
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00641-00

AUTO No. 2358

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$37.083.811), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagare No. 6050087242.
- b) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$1.303.776), corresponden a intereses de plazo, liquidados a la tasa del 08.85% E.A, correspondiente a cinco (5) cuotas dejadas de cancelar, desde el 08 de abril de 2021 hasta 08 de agosto de 2021.
- c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el el 31 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.018.461.980 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de conformidad con el endoso en procuración, por la parte demandante.

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte los originales de los títulos valores, con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado el aporte de los mismos.

NOTIFIQUESE



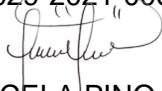
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 155
De Fecha: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00645-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756
DEMANDADOS: SANDRA ACERO POSADA C.C. 67002046
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00645-00

AUTO No. 2360

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la BANCO PICHINCHA, a través de apoderada judicial, contra SANDRA ACERO POSADA, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. El togado deberá adecuar el acápite de pretensiones, en el sentido que, el término correspondiente al cobro de los intereses de mora, empieza a correr a partir del día siguiente al vencimiento del título valor para su cobro y no antes.
2. Deberá adecuar el literal A) del acápite de pretensiones, como quiera que pretende el pago del pagare No. 100017816 por la suma de \$25.367.669 y los intereses de mora sobre el capital demandado por la suma de **\$24.617.246**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

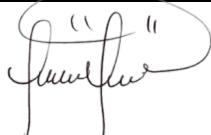
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 155
De Fecha: 09 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria